



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los conceptos que se señalan a continuación:

- a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacer constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado correctamente, podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al solicitarse cualquier licencia para realizar las obras señaladas, o desde que se inicie el aprovechamiento aunque lo fuere sin licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o



aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones

No estarán obligados al pago de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7º. Bases y tarifa

Las tarifas a aplicar por los distintos tipos de aprovechamientos serán las siguientes:

Epígrafe A.- La fórmula para el cálculo de la cuota tributaria a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2º será la siguiente:

$$PB \times S \times FCA, \quad \text{donde}$$

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €/m²

S = Superficie del aprovechamiento, expresada en metros cuadrados o fracción.

FCA = Factor Corrector del Aprovechamiento, que será el que corresponda a cada uno de los casos siguientes:

- En aceras:

En calle pavimentadas	0'032258
En calles no pavimentadas	0'026882

- En calzadas:

Asfaltadas	0'043011
No asfaltadas	0'037634

En todo caso, el importe de la tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera, tendrá un mínimo de 30,05 euros por cada licencia concedida.



Epígrafe B.- Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2º, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Artículo 8º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

Se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de la tasa, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señalan esta Ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación en el término municipal, justificante



de ingreso de la autoliquidación en calidad de depósito previo, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. En caso de que las obras revistan una cierta importancia, el Ayuntamiento podrá exigir un proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior reguladora del precio público por el mismo concepto, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 4-11-89, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31-12-89.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 29 de octubre de 1.998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincial nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del párrafo 3 del epígrafe A del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.



AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del epígrafe A del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del epígrafe A del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 22 de diciembre de 2.008.